

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY 107/10 –CÁMARA – ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 85/10 – CÁMARA. “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIÓN DE VÍCTIMA

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas, que permita hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la recuperación del ejercicio de sus derechos constitucionales, promoviendo igualdad de oportunidades y la eliminación de cualquier forma de discriminación, dentro del marco de la justicia transicional.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE LA LEY. La presente Ley regula lo concerniente a la asistencia y reparación de las víctimas ofreciendo herramientas para que éstas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

Las medidas de asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas no serán objeto de la presente ley pues harán parte de leyes específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos.

ARTÍCULO 3.- VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, por hechos ocurridos a partir de 1991, siempre que este menoscabo sea consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

También se consideran víctimas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las modalidades de reparación señalados en la presente ley, que no se encuentren contemplados en sus regímenes especiales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados como víctimas, salvo en los casos contemplados en el artículo 171 de la presente ley en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Los cónyuges, compañero o compañera permanente, o los parientes de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley tampoco serán considerados como víctimas por el menoscabo de derechos sufrido por los miembros de esos grupos.

PARÁGRAFO TERCERO: Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

CAPÍTULO 2

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 4.- DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas son el fin de la actuación judicial y administrativa en el marco de la presente ley, razón por la cual serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la acción de dignidad, el Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que los derechos contenidos en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el menoscabo de cualquiera de sus derechos incluyendo los patrimoniales, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria la afectación ante la autoridad judicial o administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba y trasladarla al presunto responsable de la comisión del hecho victimizante, si es del caso. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación, las autoridades administrativas o judiciales deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del menoscabo sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de éstas.

ARTÍCULO 6.- IGUALDAD. Las medidas contempladas en la presente Ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual,

raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 7.- GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia técnica internacional.

ARTÍCULO 8.- CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos de la definición contenida en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que la violación de sus derechos fundamentales no se vuelva a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de atención, asistencia, indemnización por vía administrativa y la reparación judicial adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar, en la medida de lo posible, las violaciones extraordinarias y masivas de derechos fundamentales.

Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia, indemnización y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a éste en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho de que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir una reconciliación duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la naturaleza de las mismas.

En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD. Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual éste perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos judiciales en los que sea condenado el victimario, cuando el hecho victimizante no le sea imputable al Estado por acción o por omisión, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que éste deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.

ARTÍCULO 10.- COHERENCIA EXTERNA. Lo dispuesto en esta Ley procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas para allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

ARTÍCULO 11.- COHERENCIA INTERNA. Lo dispuesto en esta Ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

ARTÍCULO 12.- ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género y condición de discapacidad.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de asistencia, protección y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

ARTÍCULO 13.- PARTICIPACIÓN CONJUNTA: La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende: El deber del Estado de garantizar la reparación, asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas. El deber de solidaridad de la sociedad civil con las víctimas y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y la participación activa de las víctimas”.

ARTÍCULO 14.- RESPETO MUTUO. Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad. El Estado procurará la remoción de los obstáculos administrativos y operacionales que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas de reparación

ARTÍCULO 15.- OBLIGACIÓN DE SANCIONAR A LOS RESPONSABLES. Las disposiciones descritas en la presente Ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

ARTÍCULO 16.- PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos

Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 17.-GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas y proyectos de atención y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

ARTÍCULO 18.- SOSTENIBILIDAD. Para efectos de cumplir con las medidas de reparación dispuestas en la presente Ley, el Gobierno Nacional creara un plan nacional de financiación que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios para fortalecer el Fondo de Reparaciones para las víctimas de la violencia del que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento”.

ARTÍCULO 19.- PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. El acceso de la víctima a la indemnización por vía administrativa no le impide acudir a la vía judicial.

La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD. Todas las medidas de reparación deben establecerse de forma armónica, y propender por la protección de los derechos de las víctimas.

Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad de la reparación.

ARTÍCULO 21.- ACCIÓN DE REPETICIÓN Y SUBROGACIÓN. El Estado deberá ejercer las acciones de repetición y/o de subrogación, de conformidad con la ley, contra el directamente responsable del delito según se determine en el proceso judicial correspondiente.

ARTÍCULO 22.- DERECHO A LA VERDAD. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.

ARTÍCULO 23.- DERECHO A LA JUSTICIA. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura, juicio y sanción de

las personas responsables de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, el esclarecimiento de los hechos y la adecuada reparación a las víctimas.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 24.- DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el menoscabo que han sufrido en sus derechos fundamentales como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos. La reparación comprende el diseño y la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente Ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, éstas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

ARTÍCULO 25.- COLABORACIÓN ARMÓNICA. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

ARTÍCULO 26.- APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

ARTÍCULO 27.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, tendrán los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
2. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.

3. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
4. Derecho a que la política pública tenga enfoque diferencial.
5. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
6. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.
7. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 28.- DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de Participación Conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:

1. Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones de fuerza mayor que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.
2. Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.

ARTÍCULO 29.- PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA EMPRESA PRIVADA. La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como las garantías de no repetición, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y al sector privado en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.

ARTICULO 30.- COMPROMISOS DEL ESTADO. El Estado Colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de sus connacionales, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley.

TÍTULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES

ARTÍCULO 31.- INFORMACIÓN DE ASESORÍA Y APOYO. La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos básicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el

inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.
2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.
3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.
5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.
6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.
7. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

PARÁGRAFO: Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas, mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.

En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

ARTÍCULO 32-. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS. A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el fiscal, juez o tribunal competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.
2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.
3. De la captura del presunto o presuntos responsables.
4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.
5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.

6. Del inicio del juicio.
7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.
8. De la sentencia proferida por el juez o tribunal.
9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.
10. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.
11. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.

Las comunicaciones se harán por escrito o por cualquier medio electrónico idóneo, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

En todo caso, la comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar deberá efectuarse por lo menos con quince (15) días calendario de antelación.

ARTÍCULO 33.- AUDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS. La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

ARTÍCULO 34.- PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el juez aplicará las siguientes reglas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;
3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;
5. El juez no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.

La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios para la investigación, el trato, la atención y la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del

procedimiento, y acciones específicas para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas.

ARTÍCULO 35.- DECLARACIÓN A PUERTA CERRADA. Cuando por razones de seguridad o porque la presencia del inculpado puede ocasionarle un trastorno postraumático, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, el Juez de la causa decretará, de oficio o a petición de parte, que la declaración se rinda en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio juez. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.

ARTÍCULO 36.- TESTIMONIO POR MEDIO DE AUDIO O VIDEO. El Juez o Magistrado podrán permitir que un testigo rinda testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición de que este procedimiento permita que este sea interrogado por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.

La autoridad competente deberá cerciorarse de que el lugar escogido para rendir el testimonio por medio de audio o video sea propicio para que este sea veraz y garantice la privacidad, la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo. La autoridad tendrá la obligación de garantizar la seguridad y los medios necesarios para rendir testimonio cuando se trate de un niño, niña o adolescente.

PARÁGRAFO: Para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas el juez tendrá la obligación de protegerles y garantizar todos los medios necesarios para facilitar su participación en los procesos judiciales.

ARTÍCULO 37.- MODALIDAD ESPECIAL DE TESTIMONIO. El juez o Tribunal podrán decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar testimonio de una víctima traumatizada, un niño o niña, adolescente, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

ARTÍCULO 38.- PRESENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO. Cuando el Juez lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, podrá decretar que el testimonio de la víctima sea recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y será obligatoria en los casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente.

PARÁGRAFO: Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

ARTÍCULO 39.- MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección a las víctimas y testigos, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso

particular y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia. Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco y dependencia económica con la víctima.

Las autoridades judiciales, del ministerio público y administrativas que tengan conocimiento de la situación de riesgo, remitirán de inmediato la situación a la autoridad competente, designada de acuerdo a los programas de protección existentes o que se creen, para que se inicie el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima.

PARÁGRAFO: El presente artículo se desarrollará en el marco de los programas existentes en la materia.

ARTÍCULO 40. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN, DISEÑO E IMPLEMENTACION DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCION. Los programas de protección existentes deberán tener en cuenta en su diseño e implementación los siguientes criterios:

1. Los programas de protección deben contemplar medidas de protección proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.
2. Los criterios para evaluación del riesgo y decisión de la medida de protección deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo.
3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente.
4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, ésta debe ser socializada con la víctima o testigo con el fin de adoptar la medida que resulte más adecuada de acuerdo con las circunstancias particulares del caso. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente.
5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos.

6. Los programas de protección deberán ser diseñados y aplicados teniendo en cuenta un enfoque diferencial, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.
8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales.
9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad de que en el transcurso del mismo se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.”

ARTÍCULO 41- ASISTENCIA JUDICIAL. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Defensor del Pueblo, por el término de 6 meses, reorganizará la estructura orgánica de la defensoría del Pueblo con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Defensoría del pueblo prestará los servicios de representación judicial a las víctimas que lo soliciten mediante el sistema Nacional de Defensoría Pública. Para ello, designará representantes judiciales que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de las víctimas a través de un programa especial que cumpla tal cometido.

PARÁGRAFO TERCERO. A efectos del proceso de representación judicial a víctimas, la Defensoría del Pueblo podrá suscribir convenios con las facultades de derecho de las instituciones de educación superior con presencia a nivel nacional.

ARTÍCULO 42.- GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON EL PROCESO PENAL. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las víctimas voluntariamente decidan acudir a la justicia contencioso administrativa o interponer recursos de tutela para obtener una reparación o indemnización por el menoscabo de derechos sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los diez (10) salarios

mínimos legales mensuales vigentes por proceso, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, *cuota litis*, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e independientemente de que un proceso reúna a varias víctimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo previsto en este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 43.- El Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación (CTI) destinará, de su planta actual de personal, a un grupo especializado de sus agentes para desarrollar labores de identificación de bienes y activos que hayan ocultado las personas sindicadas de menoscabar los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley. A los Fiscales instructores y los jueces de conocimiento les será entregada, en cualquier etapa procesal, la información que resulte de los hallazgos que en esta materia desarrolle el CTI, a fin de que puedan contar con ella en el trámite de la investigación y el juicio, caso en el cual, el Juez de conocimiento, de oficio o a petición de la Fiscalía, podrá decretar medidas cautelares.

ARTICULO 44.-. Siempre que se adelante una investigación penal por el menoscabo de los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley, el Fiscal Instructor y el Juez de conocimiento, estarán en la obligación de indagar y establecer respectivamente, si la estructura ilegal, en cualquiera de sus niveles, a la que perteneció el sindicato y eventualmente condenado, fue apoyada financieramente, en forma voluntaria, por personas jurídicas constituidas en el territorio nacional o en el extranjero. Si el Fiscal instructor, como consecuencia de las evidencias recaudadas en la investigación, advierte razones fundadas para pensar que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el sindicato, recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona jurídica, ordenará de oficio la apertura de un incidente de reparación, en los términos del código de procedimiento penal o de la ley 975 de 2005, según sea el caso, si éste no estuviese abierto, y notificará al representante legal de la respectiva persona o personas jurídicas, para que concurren en el marco de dicho incidente y ejerzan su respectivo derecho a la oposición. En caso de dictarse sentencia condenatoria, en la misma providencia, si el juez llega al convencimiento que la estructura u organización ilegal, a cualquier nivel, a la que perteneció el condenado, recibió apoyo económico, en forma voluntaria, de una o varias personas jurídicas, ordenará, a título de reparación a las víctimas, que la misma suma de dinero con que contribuyó o contribuyeron a la financiación de la estructura u organización ilegal, o su equivalente en dinero si el apoyo fue en especie, sea consignado a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias a la respectiva jurisdicción penal por la responsabilidad que en esta materia les pudiera caber a las personas naturales que a nombre de las personas jurídicas contribuyeron a financiar la estructura u organización ilegal a la que perteneció el condenado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso, en los términos del presente artículo, el juez penal podrá ordenar a una persona jurídica, a título de reparación, consignar a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia, en más de una ocasión por los mismos hechos.

TÍTULO III

MEDIDAS DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 45.-ASISTENCIA. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

ARTÍCULO 46.-ASISTENCIA FUNERARIA. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales del Artículo 268 y 269 del Decreto ley 1333 de 1986, atenderán gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.

PARÁGRAFO: Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.

ARTÍCULO 47.- MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago.

El Ministerio de Educación, en el marco de sus funciones, adoptará las medidas necesarias para que sea priorizado y facilitado el acceso a la Educación Pública Superior, a las madres víctimas cabeza de familia. Con ese fin, el Ministerio celebrará los convenios con las instituciones públicas de educación superior, en los que se asegure la gratuidad en las inscripciones, matrículas y demás derechos académicos, mediante la asignación prioritaria a las madres víctimas cabeza de familia, conforme a las metas de cupos nuevos de educación superior que se contemplen en el Plan Nacional de Desarrollo.

El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para priorizar y facilitar el acceso de las víctimas a líneas especiales de crédito educativo para financiar la educación universitaria, técnica, tecnológica, para el trabajo y el desarrollo humano, e informal.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para información que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizara, facilitara y garantizará el acceso a las madres víctimas cabeza de familias.

ARTÍCULO 48.- MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud ampliará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del sistema general de seguridad social en salud.

ARTÍCULO 49.- ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas de atentados terroristas, secuestros, ataques, combates y masacres, y que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica

de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

ARTÍCULO 50.- SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refieren este artículo y los artículos anteriores, se hará por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Fosyga, Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias o permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un menoscabo de derechos, en los términos del artículo 3º de la presente ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la ejecución de los recursos de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, se entenderán como eventos o acciones terroristas aquellos definidos en el artículo 144 del Código Penal, salvo que sean cubiertos por otro ente asegurador en salud.

ARTÍCULO 51.- REMISIONES. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la presente Ley, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. La admisión y atención de las víctimas en tales instituciones hospitalarias es de aceptación inmediata y obligatoria por parte de estas, en cualquier parte del territorio nacional, y estas instituciones deberán notificar inmediatamente al FOSYGA sobre la admisión y atención prestada.

PARÁGRAFO: Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen.

ARTÍCULO 52.- PÓLIZAS DE SALUD. Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en aquella parte del paquete de servicios definidos en los artículos anteriores que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que no estén cubiertos en forma suficiente.

ARTÍCULO 53.- EVALUACIÓN Y CONTROL. El Ministerio de la Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.
6. El efectivo pago al prestador
7. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 54.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será para las entidades prestadoras de los servicios de salud y para los empleados responsables, causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 55.- ASISTENCIA POR LOS MISMOS HECHOS. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas de asistencia no serán beneficiadas nuevamente por el mismo concepto y por los mismos hechos victimizantes.

CAPÍTULO 1

AYUDA HUMANITARIA LAS VICTIMAS

ARTÍCULO 56.- AYUDA HUMANITARIA. En desarrollo del principio de solidaridad social, las víctimas de desaparición forzada, atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, y masacres, recibirán ayuda humanitaria, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas, señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias

PARÁGRAFO PRIMERO: La ayuda humanitaria será entregada por Acción Social por una sola vez a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En lo que respecta a la entrega de la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo XII de la presente ley.

ARTÍCULO 57.- CENSO. Cuando quiera que presentan infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos. de qué trata la presente ley, exceptuando el del delito del desplazamiento forzado, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal, en su libertad personal, en su libertad de domicilio y residencia, en sus bienes u otros derechos fundamentales, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Si la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, ésta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

PARÁGRAFO. En lo que respecta al reconocimiento a la calidad de víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo XII de la presente ley.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 58.- MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

PARÁGRAFO: Las medidas de atención y reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras que defina el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES GENERALES DE RESTITUCIÓN

ARTÍCULO 59.- RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones de los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

ARTÍCULO 60.- MEDIDAS DE RESTITUCIÓN. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.

CAPÍTULO 3
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 61.- RESTITUCIÓN DE TIERRAS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución de las tierras a los despojados y, de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

La restitución de los derechos de los tenedores despojados procederá a través de la compensación.

Para efectos de la restitución a que se refiere el inciso primero, cuando no sea posible restituir el predio original, ó cuando el despojado no pueda retornar al mismo por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá alternativas de compensación en especie para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación.

La compensación en TES sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las dos alternativas anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 62.- DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión de buena fe, ocupación, tenencia ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa, sentencia, o a través de delitos aprovechándose del conflicto armado a partir de la fecha establecida en el artículo 63.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento a partir de la fecha establecida en el artículo 63.

La perturbación de la posesión de buena fe o abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor a partir de la fecha establecida en el artículo 63 no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

De igual manera, para efecto del cómputo del término para adquirir por ocupación, se tendrá en cuenta además del tiempo de ocupación efectiva, aquel en el que la víctima estuvo despojada.

El propietario, poseedor, ocupante o tenedor interrumpido en el ejercicio de su derecho informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de tierras despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

La persona o grupo familiar a que se refiere el artículo 79, que haya sido forzado a enajenar la posesión por razón del conflicto armado, a partir de la fecha establecida en el artículo 63, podrá impugnar el acto de conformidad con las disposiciones de este capítulo, y pedir la reversión de la enajenación junto con su reconocimiento judicial como dueño cuando fuera del caso, todo en el mismo proceso.

PARAGRAFO: La Configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

ARTÍCULO 63.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias, poseedoras, tenedoras, u ocupantes de tierras, y que hayan sido despojadas de éstas, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos entre 1991 y el 1º de enero de 2011 y que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley pueden solicitar la restitución de tierras o vivienda rural en los términos establecidos en este capítulo, sin perjuicio de otras reparaciones a que haya lugar de conformidad a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 64.- PRESUNCIÓN DE DESPOJO. Se presumen afectadas de nulidad absoluta por causa ilícita las transferencias de propiedad, y la suspensión o terminación de la posesión, la tenencia, o la ocupación y el abandono forzado de tierras. En consecuencia, se invertirá la carga de la prueba y el opositor deberá probar buena fe exenta de culpa.

Igualmente se presumen absolutamente nulos de pleno derecho y sin efectos los actos administrativos y judiciales que afectaron la propiedad en predios afectados por la violencia a partir de la fecha contenida en el artículo 63.

Para estos efectos, el Gobierno Nacional constituirá el Registro de Tierras Despojadas, determinará con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georeferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

PARÁGRAFO: La Restitución de tierras despojadas de las comunidades indígenas y afro descendientes procederá conforme a las disposiciones con carácter material de ley que previamente sea objeto de consulta con ellas, tal y como lo establece el ámbito de aplicación de la presente ley.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ARTÍCULO 65.- CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de diez (10) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 66.- OBJETIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivos fundamentales servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 67.- FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

1. Crear, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas de conformidad con esta ley y el reglamento.
2. Incluir en el registro las tierras despojadas, de oficio o a solicitud de parte.
3. Tramitar los procesos de restitución de predios de los despojados en nombre de los despojados cuando éstos lo soliciten en forma expresa.
4. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas por el Magistrado a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.
5. Pagar a los desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituir el predio al desplazado, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
6. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los despojados a quienes se les restituyan predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos.
7. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.

ARTÍCULO 68.- DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará dirigida por su Consejo Directivo y por el Director Ejecutivo de la Unidad, quien será su representante legal.

ARTÍCULO 69.- CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. El Consejo directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Director General de la Agencia Presidencial para la acción social y la cooperación Internacional.
6. El Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER.
7. El Presidente del Banco Agrario.
8. El Presidente del Fondo para el Financiamiento Agropecuario FINAGRO.

9. El Defensor del Pueblo o su Delegado.

El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas asistirá con voz a las sesiones del Consejo.

PARÁGRAFO: Los Ministros del despacho podrán delegar su asistencia al Consejo en los Viceministros, y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector del Departamento.

ARTÍCULO 70.- DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD. El Director Ejecutivo de la Unidad será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 71.- ESTRUCTURA INTERNA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno reglamentará la estructura interna de la Unidad, su composición y funciones, asegurando la coordinación interinstitucional con el fin de asegurar las restituciones a los despojados, así como los recursos presupuestales requeridos para ello.

ARTÍCULO 72.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. El régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas será el de los establecimientos públicos del orden nacional. Los recursos de la Unidad serán administrados por el Fondo Rotatorio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

ARTÍCULO 73.- DEL FONDO ROTATORIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Créase el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como un fondo sin personería jurídica. El Fondo tendrá como objetivo servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados.

ARTÍCULO 74.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Los recursos del Fondo se administrarán a través de una fiducia comercial de administración contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. La administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo.

ARTÍCULO 75.- RECURSOS DEL FONDO. Al Fondo ingresarán los siguientes recursos:

1. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los aportes de cualquier clase provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
4. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes.

5. Las propiedades y demás activos que adquiriera a cualquier título con los recursos del Fondo y las sumas que reciba en caso de enajenación de éstos.
6. Los ingresos y los rendimientos producto de la administración de los recursos y bienes del Fondo.
7. Los demás bienes y recursos que adquiriera o se le transfieran a cualquier título.
8. Las propiedades rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio y que se encuentren actualmente bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo mismo que aquellas de las que adquiriera la propiedad en el futuro, en las cuantías y porcentajes que determine el Gobierno Nacional.
9. Los inmuebles rurales restituidos, que sean cedidos por los despojados al Fondo.

PARÁGRAFO: La Central de Inversiones S.A. – CISA S.A. entregará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas los bienes que ésta requiera para sus sedes; así mismo la SAE y la DNE podrán entregar bienes a la Unidad para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de sus funciones al menor valor posible, sin que éste exceda del costo de adquisición de esos bienes.

PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS

ARTÍCULO 76.- REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. Créese el “REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS”, como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras y su relación jurídica con las tierras.

El registro se desarrollará en forma gradual y progresiva, concentrando su labor en las áreas de mayor despojo, de conformidad con el reglamento. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

La inscripción en el registro de tierras despojadas procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro el Estado determinará el predio objeto del despojo, la persona y núcleo familiar despojado.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la Ley.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos de despojados, del catastro, de las notarías y de las oficinas de registro de instrumentos públicos. Los representantes de las entidades y organizaciones están en la obligación de entregar la información solicitada en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los funcionarios públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por sentencia judicial definitiva se anule un registro de tierras despojadas, las nuevas restituciones no modificarán la titularidad del predio que se hubiere decretado en desarrollo de esta ley, pero dará lugar a la compensación correspondiente, deducidas del valor que previamente hubiere pagado el Estado al demandante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las autoridades que han recibido información acerca del abandono forzado y de despojo de bienes deben remitir a la Unidad Administrativa toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.

ARTÍCULO 77.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial - Salas Agrarias, serán competentes en única instancia para conocer y decidir los procesos de restitución de tierras de despojados, en forma temporal y hasta tanto culmine el programa de restitución, conforme con el procedimiento establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 78.- COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente de modo privativo la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del titular de la acción.

ARTÍCULO 79.- LEGITIMACIÓN. Será titular de la acción regulada en esta ley:

1. Las personas a que hace referencia el artículo 63.
2. Su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo y/o abandono forzado.
3. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción sus familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil.
4. Cuando el despojado o su cónyuge, compañero o compañera permanente estuvieren desaparecidos o hubieran fallecido, podrá iniciar la acción la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras en nombre y a favor de los menores de edad, y de las personas incapaces que vivían con el despojado y dependían económicamente de éste, al momento de la victimización.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerzan en su nombre la acción.

ARTICULO 80.-SOLICITUD DE RESTITUCIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas podrá solicitar al juez la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso.

ARTICULO 81.-SOLICITUD DE RESTITUCIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA. Cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 76, el despojado podrá dirigirse directamente a la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, mediante la presentación de demanda por si misma o a través de apoderado.

ARTÍCULO 82.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de restitución deberá contener:

- a. La identificación del predio.
- b. La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, o de inexistencia de ella.
- c. Los hechos y fundamentos de derecho que fundamentan la solicitud.
- d. Nombre, edad identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o de la comunidad, según el caso.
- e. El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique el predio sobre el cual se demande la restitución, cuando exista registro del inmueble, o de no existir éste, la cédula catastral si el predio la tiene, el levantamiento topográfico y de ser posible la georeferenciación del predio.
- f. La certificación del valor del avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 83.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD. La sustanciación de la solicitud estará a cargo del presidente de la sala o del magistrado a quien éste designe; recibida por el tribunal la solicitud, deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil. El juez tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones.

ARTICULO 84. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer:

- a. La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la remisión del oficio de inscripción por el registrador al magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.
- b. La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.
- c. La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos que afecten el predio.
- d. La Publicación de la admisión de la solicitud, con inclusión de la identificación del predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio y los acreedores con garantía real comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.
- e. Una vez surtidas las notificaciones se fijará en lista por tres (3) días una vez cumplido el término de la notificación, con la prevención de que en este término se podrán presentar oposiciones a la solicitud y solicitar pruebas.

PARÁGRAFO: Adicionalmente el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble en cualquier estado del proceso.

ARTÍCULO 85.- TRASLADO DE LA SOLICITUD. El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de

tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados indeterminados y los no comparecientes se presenten, se les designará un representante judicial que los represente en el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 86.- OPOSICIONES. Las oposiciones a la solicitud se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el magistrado.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de localización de despojado en el respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se demanda.

ARTÍCULO 87.- PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud; evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.

El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.

Se presumen fidedignas las pruebas provenientes del Registro de Tierras Despojadas a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 88.-PERÍODO PROBATORIO. El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.

ARTÍCULO 89.- CONTENIDO DEL FALLO. En la sentencia la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial competente se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión, ocupación y/o tenencia del bien objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada:

- a) Todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, las excepciones de los demandados y las solicitudes de los terceros;
- b) La identificación, individualización, deslinde y amojonamiento de los inmuebles que se van a restituir, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, y el número de matrícula inmobiliaria cuando los inmuebles lo tuvieren;

- c) Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba como propietario al demandante reivindicado al cual se restituya su dominio sobre un inmueble cuando fuere el caso;
- d) Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones;
- e) Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;
- f) Las órdenes necesarias para restituir la posesión al poseedor reivindicado dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;
- g) Adjudicar el bien baldío restituido al ocupante reivindicado dentro del proceso, y que se lo inscriba como tal en el respectivo registro de instrumentos públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;
- h) Las órdenes necesarias para que a los bienes objeto de restitución que carezcan de número de matrícula inmobiliaria se les abra folio en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, en el que se señalen todos los elementos que permitan la identificación del bien objeto de restitución, incluyendo sus coordenadas geográficas mediante un sistema de georeferenciación, se le asigne un número de matrícula inmobiliaria y se inscriba la sentencia. Así mismo, el juez dará las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El juez también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;
- i) Las órdenes necesarias para compensar o restituir la tenencia al tenedor reivindicado dentro del proceso de restitución de conformidad con la presente ley, cuando fuere el caso;
- j) Las ordenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;
- k) La revocatoria de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, si existiera mérito para su revocatoria de conformidad con lo establecido en esta ley;
- l) La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas,
- m) Si fuese necesario, las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;
- n) Las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;

- o) Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;
- p) Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas en los términos establecidos por la presente ley;
- q) La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;
- r) La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se vislumbre la posible ocurrencia de un hecho punible;

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El juez dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.

ARTÍCULO 90.- NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 91.- ACTUACIONES Y TRÁMITES INADMISIBLES. En este proceso no son admisibles la demanda de reconvenición, la intervención excluyente o coadyuvante, incidentes por hechos que configuren excepciones previas, ni la conciliación. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el juez deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 92. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el Juez especializado de restitución que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que éste señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades públicas o notariales se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias tenga relación con los predios objeto de la acción descrita en la presente ley.

ARTÍCULO 93.- INFORMACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN. El Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, la Superintendencia de Notariado y Registro, el IGAC o catastro descentralizado competente, el Incoder o quien haga sus veces deberán, respectivamente, poner al tanto a los Jueces de la República, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías, y a sus dependencias u oficinas territoriales sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

Con el fin de facilitar las comunicaciones, los intercambios de información, el aporte de pruebas, el cumplimiento de las órdenes judiciales en el ámbito de la acción de restitución, las instituciones anteriormente señaladas integrarán, a partir de protocolos previamente establecidos y estandarizados, sus sistemas de información con el de la rama judicial.

Además de la agilidad en las comunicaciones entre las instituciones y el juez de restitución. Las primeras realizarán los ajustes técnicos y humanos necesarios para facilitar el flujo interno de información que permita cumplir este propósito.

Mientras se implementa la articulación de los sistemas de información, las entidades cumplirán los objetivos del presente artículo por los medios más idóneos.

PÁRAGRAFO: En todo caso, las autoridades públicas o notariales se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias tenga relación con los predios objeto de la acción descrita en la presente ley.

ARTÍCULO 94.- COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el demandante podrá solicitar a la sala de restitución que como compensación y con cargo a la Subcuenta correspondiente del Fondo Rotatorio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a) Por tratarse de un inmueble ubicado dentro de un bien de uso público,
- b) Por tratarse de un inmueble ubicado al interior de un resguardo indígena o tierra de comunidad negra,
- c) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia,
- d) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien con anterioridad,
- e) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o de su familia,
- f) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

ARTÍCULO 95.- PAGO DE COMPENSACIONES. El valor de las compensaciones que decreta el Magistrado a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el fondo administrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.

En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, o cuando resulten varios despojados de un mismo predio, o cuando sea material o jurídicamente imposible restituir el bien o compensarlo con otro bien de características similares la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para determinar, reconocer, acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El valor de las compensaciones podrá ser pagado con TES por su valor de mercado al momento de la sentencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 96.- ENTREGA DEL PREDIO RESTITUIDO. La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando éste sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Pero si hubiere frutos pendientes de un opositor o un tercero de buena fe exenta de culpa, el juez podrá, según las circunstancias, aplazar la entrega del bien, hasta que sean recogidos. Para la entrega del inmueble las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio por solicitud del juez. De la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario.

ARTÍCULO 97.- PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN. Para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.

Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Tribunal que ordenó la restitución.

ARTÍCULO 98.- MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO.

Después de dictar sentencia, las salas de las que trata esta ley mantendrán su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos, la efectividad e idoneidad de la compensación que estos reciben, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

ARTICULO 99. ATENCION PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE RESTITUCION. Las mujeres despojadas gozaran de especial protección del Estado en los trámites administrativos relacionados con esta ley. Para ello la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas dispondrá de ventanillas de atención preferencial para las mujeres desplazadas, así como de áreas de atención a los menores y desvalidos que conformen su grupo familiar.

La tramitación de las solicitudes de mujeres desplazadas cabezas de familia ante la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTICULO 100.-. ATENCION PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCION. Las solicitudes de restitución adelantadas por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres desplazadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el tribunal por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

ARTICULO 101.-. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez el magistrado ordené la entrega de un predio a una mujer desplazada, la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan a la mujer restituida usufructuar su propiedad.

ARTICULO 102. PRIORIDAD EN LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 731 DE 2002. Las mujeres a quienes se les restituya predios en los términos de la presente ley tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la ley 731 de 2002, en materia de crédito, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, adjudicación y titulación de tierras, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulaación.

ARTICULO 103. TITULACION DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCION DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 104.- CREACIÓN DE CARGOS. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procederá a crear con carácter transitorio los cargos de magistrados de las Salas Agrarias que a su juicio demande la atención de las solicitudes de restitución de predios por parte de los despojados a que se refiere la presente ley de conformidad con el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y normas concordantes, así como la creación de los cargos de otros funcionarios de conformidad con las necesidades de atención de las solicitudes de los despojados.

ARTÍCULO 105.- RÉGIMEN PENAL. El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Las mismas penas se impondrán al que presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, a través de medios fraudulentos o documentos falsos y a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad.

Quienes acudan al proceso y confiesen la ilegalidad de los títulos o el despojo de las tierras o de los derechos reclamados en el proceso se harán beneficiarios al principio de oportunidad previsto en el código de procedimiento penal.

ARTÍCULO 106.- NORMAS ESPECIALES. Las disposiciones contenidas en este capítulo reglamentan de manera general la restitución de tierras en el contexto de la presente ley y prevalecerán y servirán para complementar e interpretar las normas especiales que se dicten en esta materia. En caso de conflicto con otras disposiciones de la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO 4

RESTITUCIÓN DE VIVIENDA

ARTÍCULO 107.- MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad en el acceso a programas de mejoramiento o subsidio de vivienda establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización por los daños.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.

El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley, sin necesidad de consultar con los requisitos de ahorro programado previstos en la Ley.

PARÁGRAFO: La población víctima del desplazamiento forzado, accederán a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferida para esta materia.

ARTÍCULO 108.- POSTULACIONES AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata

este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.

ARTÍCULO 109.- CUANTÍA MÁXIMA. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

ARTÍCULO 110.- ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

ARTÍCULO 111.- NORMATIVIDAD APLICABLE. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

CAPÍTULO 5

CRÉDITO Y PASIVOS

ARTÍCULO 112.- MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO. En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° del artículo 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997. La tasa compensada a cargo del Estado que se aplica a estas medidas, tendrá efecto reparador.

ARTÍCULO 113.- MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, entre otros, los siguientes:

1. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, podrá ser objeto de alivios especiales por los Concejos Municipales o Distritales.

2. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago de servicios públicos domiciliarios, podrá ser objeto de un programa de normalización de cartera podrá ser incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Este numeral sólo cubrirá los dos primeros periodos en los que no fueron pagados los servicios públicos domiciliarios, o los tres primeros periodos si la facturación es mensual, en el entendido que los prestadores de servicios públicos tienen la obligación de suspender el servicio, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO 6

FORMACIÓN, GENERACIÓN DE EMPLEO Y CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 114.- MEDIDAS DE RESTITUCION EN CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL El SENA dará prioridad y facilidad para el

acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

El Estado Colombiano diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas enunciadas en esta ley.

ARTÍCULO 115.- DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

PARÁGRAFO: El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.

CAPÍTULO 7

INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 116- REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por vía administrativa de las víctimas de que trata la presente Ley.

Este reglamento deberá atender procedimiento para tramitar las solicitudes de reparación, el cual tendrá como mínimo las etapas que rigen las actuaciones administrativas señaladas en el Código Contencioso Administrativo y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Deberá además garantizar el principio constitucional del debido proceso, las pruebas requeridas serán sumarias y se establecerá un proceso que garantice el derecho de contradicción, cuando sea del caso, así como los principios que orientan la presente ley, en particular los principios de Buena Fe, Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal contemplados en los artículos 5, 16, 17 y 18, respectivamente.

El procedimiento establecido para a indemnización administrativa no podrá asimilarse a un proceso judicial, dada la naturaleza administrativa del mismo. Deberá garantizarse que una solicitud de indemnización administrativa sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá siempre la carga de la prueba.

En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del menoscabo de derechos que alega haber sufrido para acceder a la indemnización por vía administrativa, este nombre o nombres, en ningún caso, será incluido en el expediente de indemnización por vía administrativa ni podrá mencionarse en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niega la misma. Las autoridades administrativas no podrán indagar, solicitar o registrar información relacionada con los potenciales victimarios, toda vez que esto es de exclusiva competencia de las autoridades judiciales. El procedimiento que reglamente el Gobierno Nacional busca exclusivamente reconocer la condición de víctima para proceder a la indemnización.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme al artículo 22 de la presente Ley. Así mismo, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de

las víctimas y su seguridad, su información personal y aquella relacionada con la solicitud de reparación es de carácter reservado.

PARAGRAFO PRIMERO. El reglamento también creará un Comité Jurídico de Indemnizaciones Administrativas el cual se sujetará al procedimiento para decidir sobre la solicitud de indemnización en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y cumplirá las funciones de una instancia de revisión dentro del proceso de indemnización administrativa. El Comité Jurídico de Indemnizaciones Administrativas establecerá criterios y lineamientos, en ejercicio de función de revisión, que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización individual por vía administrativa, su decisión será definitiva y mientras ejerce la función de revisión se suspenderá la ejecución de la decisión que reconoce o niega al indemnización por vía administrativa.

Este comité Jurídico procederá a revisar una decisión sobre indemnización administrativa de oficio o por solicitud debidamente sustentada del Presidente de la Republica, cualquiera de los Ministros del ramo, el Vicepresidente de la Republica, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Comité Jurídico de Indemnizaciones Administrativas estará integrado por 5 miembros, designados por el Gobierno Nacional, tres (3) de los cuales serán juristas que deberán tener las calidades constitucionales exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y dos (2) con alta experiencia en procesos de Justicia Transicional.

PARÁGRAFO TERCERO: La autoridad judicial o administrativa ordenará que la indemnización sea pagada con cargo al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.

PARÁGRAFO CUARTO: La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, a través de los siguientes mecanismos:

- (i) Subsidio integral de tierras,
- (ii) Permuta de predios,
- (iii) Adquisición y adjudicación de tierras,
- (iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada
- (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda y saneamiento Básico, o
- (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición y construcción de vivienda nueva.

La indemnización administrativa de que trata el inciso anterior será adicional al monto que, para la población no desplazada, se encuentra establecido en los mecanismos señalados en los numerales (i) a (vi) anteriores. De tal forma se entiende que el monto entregado en virtud de los numerales (i) al (vi) anteriores que corresponden a lo que recibe por dicho concepto la población no desplazada no tiene efectos reparadores.

PARÁGRAFO QUINTO: el monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido o sean otorgados en virtud del artículo 15 de la ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan

muerte, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.”

ARTÍCULO 117.- INDEMNIZACIÓN JUDICIAL, RESTITUCIÓN E INDIMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Así mismo, en los casos en que el Estado hubiere indemnizado administrativamente se descontarán de la condena judicial las sumas de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación que deberá realizar la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CAPÍTULO 8

REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 118. REHABILITACIÓN. La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 119. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN. La rehabilitación deberá incluir las medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva. El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente, integrar a la totalidad de los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas y adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

ARTÍCULO 120. PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. Créase el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas –PAPSIVI- presidido y coordinado por el Ministerio de Protección Social o la entidad que haga sus veces, como organismo integrante del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual se implementará a través de una Red de Centros para la atención integral a víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.

El Programa deberá incluirá lo siguiente:

1. **Pro-actividad.** Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.
2. **Atención individual, familiar y comunitaria.** Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia en trabajo en Derechos Humanos. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.
3. **Gratuidad.** Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del PAPSIVI, incluyendo el acceso a medicamentos en los

casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.

4. **Atención preferencial.** Se otorgará prioridad en la gestión de citas para aquellos servicios especializados que no estén contemplados en el Programa.
5. **Duración.** El número de atenciones estará sujeto a las necesidades particulares de las víctimas y afectados y al concepto emitido por el equipo de profesionales.
6. **Ingreso.** Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del PAPSIVI y permita el acceso a los servicios de atención.
7. **Interdisciplinariedad.** Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.

PARÁGRAFO: Los gastos derivados de la atención brindada por el PAPSIVI serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, FOSYGA, Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos mencionados en el Parágrafo Primero del artículo 47 de la presente ley.

ARTÍCULO 121. DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional reglamentará la estructura, funciones y la forma en que operará el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

CAPÍTULO 9

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

ARTÍCULO 122.- MEDIDAS DE SATISFACCIÓN. El Estado, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima

Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:

- a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.
- b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.
- c) Realización de actos conmemorativos.
- d) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos.
- e) Realización de homenajes públicos.

- f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación.
- g) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad.
- h) Colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin.
- i) Prioridad y prelación en la atención en servicios sociales ofrecidos por el Estado distintos a las medidas de reparación contempladas en la presente Ley.
- j) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.

PARÁGRAFO: Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente Ley, deberá contarse con la participación de las víctimas.

ARTÍCULO 123.- EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.

Las víctimas a las que se refiere la presente Ley están exentas de prestar el servicio militar, salvo en caso de guerra exterior, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar, por un lapso de tres (3) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante.

PARÁGRAFO: Este artículo no modifica o sustituye los regímenes especiales establecidos para otros grupos poblacionales en relación con la prestación del servicio militar y/o pago de la cuota de compensación militar, contenidos en otras normas. Cuando una víctima, en los términos de la presente ley, también haga parte de los grupos poblacionales que pueden acceder a un régimen especial en cuanto a prestación del servicio militar o pago de la cuota de compensación militar, deberá escoger entre que se le aplique dicho régimen especial o la exención contenida en el presente artículo.

ARTÍCULO 124.- REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas

ARTÍCULO 125.- DÍA NACIONAL DE SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS. El 10 de diciembre de cada año, Día Internacional de los Derechos Humanos, se celebrará el “**Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas**” y se realizarán por parte del Estado Colombiano eventos de reconocimiento a su condición.

El Congreso de la República, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.

ARTÍCULO 126. DEL DEBER DE MEMORIA DEL ESTADO. El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que

cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.

PARÁGRAFO. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.

ARTÍCULO 127. DE LOS ARCHIVOS SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. El Estado, a través del Archivo General de la Nación, previa concertación con las instancias relacionadas en el artículo anterior, diseñará, creará e implementará la una unidad de Derechos Humanos y Memoria Histórica, la cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como la respuesta estatal ante tales violaciones.

Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso se obstaculizarán o interferirán experiencias, proyectos, programas o cualquier otra iniciativa que sobre reconstrucción de memoria histórica avancen entidades u organismos públicos o privados. Los entes territoriales, en desarrollo de los principios de autonomía y descentralización, pueden desarrollar iniciativas sobre la materia y crear espacios dedicados a esta labor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Procuraduría General de la Nación deberá garantizar la erradicación de prácticas, de destrucción, ocultamiento, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales, del nivel regional y nacional. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos de la aplicación del presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto por el capítulo X sobre conservación de archivos, contenido en la Ley 975 de 2005.

PARÁGRAFO CUARTO: Los documentos que reposan en archivos privados y públicos en los que consten las violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.

PARÁGRAFO QUINTO: La obtención de las copias que se soliciten, serán con cargo al solicitante.

ARTÍCULO 128.- ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA. Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas las siguientes, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o bien por iniciativa Estatal:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.
2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente Ley, a través de las Organizaciones Sociales de derechos Humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública..
3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que trata los numerales 1 y 2 del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.
4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre la violencia colombiana y contribuir a la difusión de sus resultados.
5. Promover actividades participativas sobre temas relacionados con la violencia, incluyendo la participación de mujeres, jóvenes y niños.
6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.
7. Garantizar, a través del Ministerio de Educación Nacional, la participación directa de los niños, niñas y adolescentes en la reconstrucción de la memoria histórica.

CAPÍTULO 10

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

ARTÍCULO 129.- GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Comprenden entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

El Estado Colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No Repetición:

- a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;
- b) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de qué trata la presente Ley;
- c) La prevención de violaciones de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario;
- d) La creación de una pedagogía ciudadana que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;
- e) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario;
- f) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario;

- g) Inclusión de una sección de conocimiento de los derechos de las víctimas de violaciones, en el Modelo Único Pedagógico de las Fuerzas Militares;
- h) Diseño de una estrategia única de capacitación a funcionarios de nivel nacional y territorial en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;
- i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas, vulnerables y/o en situación de discapacidad, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;
- j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;
- k) La reintegración de niños que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;
- l) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación tanto a nivel social como en el plano individual;
- m) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- n) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos involucrados en violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- o) Las empresas productoras de alimentos, en los empaques, consignarán una invitación a los integrantes de grupos armados ilegales para que se desmovilicen.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las garantías de no repetición previstas en el presente artículo, así como las medidas de prevención y protección de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

ARTÍCULO 130.- DESMANTELAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS: El Estado Colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procurará adoptar las medidas conducentes a lograr el desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas que se han beneficiado y que han dado sustento a los grupos armados al margen de la ley, con el fin de asegurar la realización de las garantías de no repetición de las que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO 11

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

ARTÍCULO 131.- REPARACIÓN COLECTIVA. El Estado Colombiano deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda medidas de reparación que tenga en cuenta tanto el menoscabo de derechos ocasionado por la violación de los derechos colectivos, como por la violación sistemática de los derechos individuales de los miembros de los colectivos y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales. ”.

ARTÍCULO 132.- REPARACIÓN DE COLECTIVOS. La reparación de colectivos va dirigida a redes, organizaciones, comunidades o grupos que están unidos por especiales características que comparten una identidad colectiva y que han sido víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

TÍTULO V

DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO 1

RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 133.-DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS. La Red Nacional será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionan daño a las víctimas.

Evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema Nacional adoptar las medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.

ARTÍCULO 134.-DEL RESPONSABLE DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional es la responsable de la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas en el marco de la Red Nacional de Información.

ARTÍCULO 135.- REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional diseñará un sistema de registro y control de víctimas o de destinatarios de eventuales reparaciones. Las víctimas deberán registrarse, en un término de cuatro (4) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a este momento y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos definidos en dicho sistema con el fin de suministrar la información requerida al Gobierno para el acceso a las medidas de reparación en el entendido de que el registro no define la calidad de víctima.

CAPÍTULO 2

SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 136.- CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. - Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes

nacionales y territoriales encargados de formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas, y recogerá las competencias de coordinación señaladas en las leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, y demás normas que regulan la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

ARTÍCULO 137.- DE LA CONFORMACIÓN. El sistema estará conformado por las siguientes entidades:

- 1- Vicepresidencia de la República
- 2- Ministerio del Interior y de Justicia
- 3- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- 4- Ministerio de la Protección Social
- 5- Ministerio de Educación Nacional
- 6- Ministerio de Cultura
- 7- Ministerio de Defensa Nacional
- 8- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
- 9- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- 10- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- 11- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
- 12- Departamento Nacional de Planeación
- 13- Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional
- 14- Policía Nacional
- 15- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación
- 16- SENA
- 17- ICETEX
- 18- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- 19- INCODER
- 20- Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal
- 21- Archivo General de la Nación
- 22- Procuraduría General de la Nación
- 23- Defensoría del Pueblo
- 24- Registraduría Nacional del Estado Civil
- 25- Fiscalía General de la Nación
- 26- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- 27- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- 28- Consejo Superior de la Judicatura
- 29- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

- 30- Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.
- 31- Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- 32- Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley.

ARTÍCULO 138.- OBJETIVOS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Los objetivos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán los siguientes:

1. Diseñar una política integral de atención a las víctimas que permita la articulación de las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr un abordaje concurrente y complementario.
2. Adoptar las medidas integrales de reparación que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido violación de sus Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
3. Establecer y determinar los planes y programas desarrollados por las diferentes entidades que conforman el sistema a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.
4. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
5. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención y reparación integral de las víctimas.
6. Establecer un sistema de información que permita integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación entre las diferentes instituciones del Estado que atiendan a las víctimas enunciadas en esta ley.
7. Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de Sociedad Civil que busquen acompañar y hacer seguimiento al proceso de reparación.
8. Apoyar que las víctimas tengan acceso real y efectivo a los procesos judiciales iniciados en otros Estados como resultado de procesos de extradición de las personas responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con el objeto de asegurar su reparación integral.

PARÁGRAFO: Para el logro de los anteriores objetivos, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contará con un Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del cual hará parte el Plan Nacional de Reparación, elaborado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

ARTÍCULO 139.- DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA. La dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará a cargo del Vicepresidente de la República. Para el ejercicio de su función de dirección contará con el apoyo de dos instancias: la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y un Alto Órgano Consultivo que será el Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo 21 del Decreto

3391 de 2006 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen. En el nivel territorial la instancia de articulación son los Comités Territoriales de Atención y Reparación a las víctimas, dirigidos por los gobernadores y alcaldes municipales o distritales.

ARTÍCULO 140.- DE LA CREACIÓN DE LA DEPENDENCIA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.- Créase la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas con autonomía administrativa y financiera, al interior de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, coordinada por el Vicepresidente de la República.

La Dependencia contará con estructura y planta propia con un número plural, que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO: La Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará soporte operativo al Vicepresidente de la República para el ejercicio de sus funciones de dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y coordinará este Sistema.

ARTÍCULO 141.- DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.- La Dependencia tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Dirección
2. Subdirecciones
3. Órganos de Asesoría y Coordinación

ARTÍCULO 142. DE LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.- Le corresponde a la Dependencia Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas ejercer las siguientes funciones:

1. Coordinar la implementación de la presente ley.
2. Coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el nivel nacional.
3. Realizar seguimiento y aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el sistema respecto su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas.
4. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación la asignación y regionalización del presupuesto.
5. Asumir la defensa jurídica en lo atinente a la coordinación del Sistema Nacional.
6. Conformará el Comité de Reparaciones Administrativas y hará las veces de secretario técnico, para recibir y tramitar las solicitudes de reparación y ejecutar las medidas de reparación.
7. Generar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial.

8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la ley 975 de 2005.
9. Las demás que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 143.- DEL COMITÉ CONSULTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. El Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo 21 del Decreto 3391 de 2006, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, servirá de alto órgano consultivo del Vicepresidente de la República, presidido por el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, para el desarrollo de sus funciones de dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Las funciones de este Comité Interinstitucional serán reglamentadas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, de tal forma que se adapten a las atribuciones de consulta conferidas por este artículo.

PARÁGRAFO: En desarrollo del principio constitucional de colaboración armónica entre las ramas del poder público para la consecución de los fines del Estado, el Gobierno Nacional diseñará los mecanismos necesarios para el fortalecimiento del Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 144.-DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ CONSULTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. En adición a las funciones establecidas en el Decreto 3391 de 2006, el Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar el plan estratégico del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, dirigido a restablecer los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.
2. Hacer seguimiento a la implementación de la presente ley.
3. Establecer los lineamientos para que la implementación de la presente ley atienda el enfoque diferencial.
4. Ejercer la coordinación nación territorio, para lo cual, podrán establecerse mesas regionales o locales de coordinación interinstitucional.
5. Establecer los lineamientos para que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas adopten, ajusten y realicen el mejoramiento continuo de su gestión, dirigidos específicamente a la atención de las víctimas a través de los planes de acción.
6. Verificar que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, garanticen la consecución de los recursos financieros y presupuestales dirigidos a la ejecución de los programas, proyectos y actividades dirigidos a las víctimas, previstos en el plan estratégico, para cada vigencia fiscal.
7. Gestionar los recursos financieros provenientes de fuentes de financiación diferentes al presupuesto general de la nación, para garantizar la adecuada y oportuna prestación de los servicios.
8. Evaluar y recomendar acciones sobre la pertinencia y efectividad de los programas que ejecutan las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, al igual que su oferta institucional y proponer los

ajustes requeridos, utilizando criterios de cobertura, costo - beneficio e impacto en el goce efectivo de los derechos de las víctimas, respetando el principio de no regresividad.

9. Orientar el diseño y velar por la implantación y mantenimiento de un sistema de información integrado para el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de atención y reparación integral a la a las víctimas.
10. Adoptar un modelo de operación que permita a las entidades del nivel nacional brindar asesoría y acompañar de manera integral y coordinada a las entidades territoriales en su proceso de planificación.
11. Informar al Consejo de Ministros por lo menos dos veces al año, los avances y dificultades en la implementación de la presente ley.
12. Adoptar las medidas conducentes para la adopción de correctivos de acuerdo con los resultados de la medición de los indicadores de goce efectivo de derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Comité Consultivo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses, y de manera extraordinaria, cuando se considere necesario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Comité Consultivo contará con un Grupo Técnico de Asesoría y Seguimiento.

ARTÍCULO 145.- DE LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, a través de la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas promoverá la creación de los comités departamentales, municipales y distritales para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención y reparación integral a las víctimas, así como coordinar las acciones con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Los comités a los que se refiere la presente ley estarán conformados por:

1. El Gobernador o el Alcalde, o quien haga sus veces, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Gobierno departamental o municipal
3. El Secretario de Planeación departamental o municipal
4. El Secretario departamental o municipal de salud
5. El Secretario departamental o municipal de educación
6. El Comandante de Brigada o su delegado.
7. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción o su delegado.
8. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
9. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
10. Ministerio Público
11. Dos representantes de las víctimas

PARÁGRAFO:- El Comité, por decisión suya, podrá convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y

en general a organizaciones cívicas o a personas de relevancia social en el respectivo territorio. La Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o cualquier entidad del orden nacional, puede, para efectos de coordinar la ejecución de las acciones y/o prestar apoyo técnico en cualquiera de las áreas de intervención, asistir a las sesiones de dichos comités.

CAPÍTULO 3

PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ARTÍCULO 146. DISEÑO Y OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional diseñará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será adoptado mediante documento CONPES.

Para la elaboración de dicho plan se contará con el concurso de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.

El Gobierno Nacional expedirá un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento del Plan Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.

PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en ejecución el plan a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 147.- DE LOS OBJETIVOS. Los objetivos del Plan Nacional serán los siguientes, entre otros:

1. Adoptar las medidas de asistencia y atención señaladas en la presente Ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las altas cortes sobre la materia.
2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas Internacionales de Derechos Humanos, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia; así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.
3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales así como el derecho a la reparación integral.
4. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para la reparación del daño sufrido evitando procesos de revictimización.
5. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.
6. Garantizar atención especial a las comunidades indígenas y negras víctimas, en correspondencia con sus usos y costumbres.

7. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas, procurando además la plena articulación entre el nivel central y el territorial.
8. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento del Plan Nacional se requiere de la implementación del diseño institucional a nivel nacional y territorial, y que los programas satisfagan las necesidades de atención y el derecho a la reparación de las víctimas.

CAPÍTULO 4

FONDO DE REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA

ARTÍCULO 148. FONDO DE REPARACIÓN. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:

“Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

- a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la Ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;
- b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;
- c) Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;
- d) Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;
- e) El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley.
- f) El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley.
- g) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.”

PARÁGRAFO: Los bienes inmuebles que han ingresado al fondo de reparación para las víctimas de la violencia, serán trasladados a la Unidad Especial de Gestión De Tierras Despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes inmuebles entregados en el marco del proceso de la ley 975 de 2005, serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, siempre que ello no afecte destinaciones específicas de reparación según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet, sobre la opción de contribuir al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo, mediante la donación de una suma no menor del 1% del Salario Mínimo diario vigente, por cada transacción realizada.

PARÁGRAFO TERCERO: Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo mediante la donación de la suma requerida para el redondeo de las vueltas. Dichas sumas serán transferidas cada mes vencido al Fondo de Reparaciones y los costos de la transferencia serán directamente asumidos por los almacenes y grandes supermercados.

CAPÍTULO 5

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

FRENTE A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 149. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas Internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.
2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.
3. Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.
5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.
6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación.
7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.
8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.
9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos,

identificarlos y volver a inhumanos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

PARÁGRAFO: Los deberes mencionados en los numerales 6, 8, y 9 serán predicables frente a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 150.- FALTAS DISCIPLINARIAS. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:

- 1) Estando obligado a ello se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- 2) Estando obligado a ello se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- 3) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.
- 4) Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización.
- 5) Discrimine por razón de la victimización.

ARTÍCULO 151.- RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Jueces competentes por dichas infracciones.

TÍTULO VI

DE LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

ARTÍCULO 152. SOBRE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Adicionalmente a las medidas adoptadas en la presente ley, la atención y la reparación a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en este capítulo, que se complementa con la política pública de prevención, protección y atención integral a la población desplazada establecida en la ley 387 de 1997, el plan nacional de prevención, protección y atención integral a las víctimas del desplazamiento forzado, y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de a población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

El costo en el que incurre el Estado en la prestación de la oferta estatal dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población. Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades

específicas, tiene carácter reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

CAPÍTULO 1

REGISTRO, SEGUIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 153-. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir de 1991.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se establece un plazo de dos años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado. En cualquier caso, se deberá indagar minuciosamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

PARÁGRAFO TERCERO: En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el artículo anterior, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento. La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario de Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviara la diligencia a Acción Social para que realice las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 154 -.DEL REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA – RUPD-. El Registro Único de Población Desplazada – RUDP - es una herramienta técnica que permite identificar a la población en situación de desplazamiento y realizar su caracterización con el fin de mantener información actualizada de la misma y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado le presta y la situación real de vulnerabilidad acentuada de las víctimas.

Acción Social es la entidad responsable del manejo del Registro Único de Población Desplazada- RUPD. Esta herramienta se mantendrá hasta tanto se realice la interoperabilidad con el Registro Único de Víctimas, garantizándose la integridad de los registros actuales de la información.

PARAGRAFO PRIMERO. Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que

adelante las investigaciones dirigidas a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos.

PARAGRAFO SEGUNDO. Acción Social podrá solicitar informes a la Fiscalía General de la Nación de aquellas investigaciones que se adelantan con ocasión de la información que han enviado sobre hechos delictivos.

CAPÍTULO 2

ATENCIÓN HUMANITARIA

ARTÍCULO 155. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la Atención Humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado: 1) Atención Inmediata; 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y, 3) Atención Humanitaria de Transición, las cuales varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

ARTÍCULO 156. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta Ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal y departamental receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada.

PARÁGRAFO: Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten declaración y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impida a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este párrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario de Ministerio Público, indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 157. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la atención humanitaria a cargo de Acción Social a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

ARTÍCULO 158.- ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la atención humanitaria que se entrega a la población en Situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Población Desplazada que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por Acción Social, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia. Los programas de empleo del Gobierno Nacional se consideran como ayuda humanitaria de transición.

PARÁGRAFO: La población desplazada accederá a esta atención, una vez demuestre que realizó las solicitudes ante las distintas entidades del SNAIPD para acceder a la oferta de la atención integral.

CAPÍTULO 3

RETORNOS Y REUBICACIONES

ARTÍCULO 159.- RETORNOS Y REUBICACIONES. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo las condiciones de seguridad favorables, éstas procuraran permanecer en el sitio elegido, para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

PARÁGRAFO.- Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los nuevos hechos que generen su desplazamiento para que la Agencia Presidencial para la Acción social y la Cooperación Internacional adelante las acciones pertinentes.

CAPÍTULO 4

CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA

ARTÍCULO 160.- CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA. Cesa la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, avanza en el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado, para gozar efectivamente de sus derechos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar cuándo una persona cesa su situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa de hecho mismo del desplazamiento, de acuerdo con los indicadores de goce efectivo de derechos de la atención integral definidos jurisprudencialmente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Población Desplazada para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo. En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima, y por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.

ARTÍCULO 161.- EVALUACIÓN DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA. La Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de desplazamiento, evaluarán, cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, a través de los mecanismos existentes para

hacer seguimiento a los hogares, para declarar cesada dicha condición, siempre y cuando el resultado de la evaluación permita establecer que la persona desplazada, por sus propios medios o porque ha accedido a las medidas de protección y asistencia brindadas por el Estado en el componente de atención integral, avanza en el goce efectivo de sus derechos.

Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación.

TÍTULO VII

PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS

ARTÍCULO 162.- DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS. Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:

1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.
2. A la restitución de sus derechos, tratándose de los niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.
3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y la violencia sexual.

ARTÍCULO 163.- REPARACIÓN INTEGRAL. Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

PARÁGRAFO PRIMERO: La reparación integral prevista en este artículo será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con apoyo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para procurar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento CONPES de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 164.- RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.

ARTÍCULO 165.- DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a la obtención de una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán reclamar como representantes legales del niño, niña o adolescente, la indemnización a la que estos tengan derecho.

Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento forzado, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización.

ARTÍCULO 166. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que ofrezca los mayores rendimientos financieros en el mercado. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad, o con posterioridad a los 15 años si se demuestra su capacidad de administrar los recursos.

ARTÍCULO 167. ACCESO A LA JUSTICIA. Es obligación del Estado investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones a los Derechos Humanos o de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes.

Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñarán conjuntamente los mecanismos para garantizar su participación, con miras a la efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

ARTÍCULO 168. RECONCILIACIÓN: Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad.

Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, impartirá las directrices de una política de Reconciliación para que sean adoptadas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 169. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUÉRFANOS. Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos por violaciones manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente ha quedado huérfano de padre y madre o de uno solo de ellos, por violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral del daño.

ARTÍCULO 170. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MINAS ANTIPERSONALES Y MUNICIONES SIN EXPLOTAR. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal y municiones sin explotar tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal y municiones sin explotar tendrán derecho a recibir de manera

gratuita y permanente por parte del Estado tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación.

ARTÍCULO 171.- NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO Y UTILIZACIÓN PARA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento y utilización, que se hayan desvinculado aun siendo menores de edad, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del menoscabo de derechos, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.

Los niños, niñas y adolescentes que de cualquier forma han abandonado los grupos armados organizados al margen de la ley, tienen derecho a la reintegración social y económica en sus ámbitos familiar, comunitario y social.

La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas – CODA.

ARTÍCULO 172.- NORMA MÁS FAVORABLE. Las normas del presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley. En caso de duda se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño.

TÍTULO VIII

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 173.- GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN. Siempre que sea permitido por la ley, se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente Ley, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, en los espacios de diseño, implementación y evaluación de la política a nivel nacional y territorial, a través de la conformación de comités consultivos de víctimas con reconocimiento en trabajo por la protección de los derechos que les asisten a las víctimas.

Así mismo se garantizará la participación oportuna y efectiva de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales que se adelanten. Dicha participación deberá estar acompañada por profesionales de psicología.

PARÁGRAFO: Los Comités Consultivos se conformaran desde lo municipal a lo nacional, se contará con un comité consultivo por municipio, por departamento y uno nacional. Los Comités Consultivos elegirán la Mesa Municipal, la Departamental y la Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 174.- HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN. Para garantizar la participación efectiva los alcaldes, gobernadores y el Comité Interinstitucional de que trata el artículo 88 de la presente ley, contarán con un protocolo de

participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.

ARTÍCULO 175.- ENFOQUE DIFERENCIAL. Los Comités Consultivos y sus Mesas de Participación deben garantizar la participación de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, indígenas y afrocolombianos víctimas a fin de que sus agendas reflejen el enfoque diferencial.

PARÁGRAFO: Se garantizará la participación de espacios con las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas, a fin de mantener un diálogo técnico para promover y defender los derechos de las mismas.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 176.- FINANCIACIÓN DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Las medidas que impliquen un aumento de las funciones de las instituciones del Estado, deben ser asumidas con el espacio presupuestal establecido para cada una en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma los programas o proyectos estructurados en desarrollo de esta ley deben priorizarse por las entidades dentro de su oferta institucional y su espacio fiscal.

ARTÍCULO 177.- EXTRADITADOS. En virtud del principio de coherencia externa establecido en el artículo 6, para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado Colombiano procurará la adopción de medidas conducentes a garantizar la participación efectiva de las víctimas en las investigaciones, procesos y procedimientos judiciales y disciplinarios de los responsables de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, que se encuentran en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida por el Estado colombiano. De la misma manera el Estado procurará adoptar medidas conducentes para su colaboración con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas, relacionadas con violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la verdad se procurará adoptar medidas conducentes para que los autores de violaciones a los derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario extraditados, revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación se procurará adoptar medidas tendientes a garantizar que los bienes de los extraditados sean entregados o incautados con destino al fondo de reparación para las víctimas establecido en el artículo 54 de la ley 975 de 2005.

ARTÍCULO 178.- MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y REPARACIÓN SIMBÓLICA POR PARTE DE ALGUNOS ACTORES. Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la

Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP), estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta Ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado y de los hechos delictivos frente a los cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.

Esta información será remitida al coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta Ley.

La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a la decisión del coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.

Como resultado del trámite aquí previsto, el director del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental, con cargo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública, en el que se reavive la memoria de las víctimas y se haga público el perdón de los victimarios por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el canal institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión, o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 179.- INFORMES DE EJECUCIÓN DE LA LEY. El director del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas, elaborará, con la colaboración de las distintas entidades que componen este Sistema, un informe anual sobre los avances en la ejecución de la presente ley. Este informe, será realizado públicamente, transmitido por el canal institucional y los canales regionales, publicado en los portales de Internet de todas las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas y serán distribuidas las copias impresas que se consideren convenientes.

ARTÍCULO 180.- INSCRIPCIÓN FRAUDULENTO DE VÍCTIMAS. Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.

ARTÍCULO 181.- RÉGIMEN PENAL EN EL REGISTRO DE VÍCTIMAS. El que obtenga la inscripción como víctima alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen

impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

ARTICULO 182. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:

a. Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

b. En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el gobierno nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

PARAGRAFO TERCERO. Las facultades conferidas al Presidente de la Republica comprenderán en el mismo término la de modificar la estructura orgánica de la defensoría del pueblo creando, suprimiendo o fusionando cargos, con el fin de garantizar el cumplimiento y desarrollo de las funciones y competencias asignadas a la institución en esta ley

ARTÍCULO 183.- VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PARAGRAFO: El Gobierno Nacional presentará un informe anual al Congreso de la Republica detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente Ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.

Un año antes del vencimiento de esta Ley, el congreso deberá pronunciarse frente al cumplimiento de la misma.

De los Honorables Representantes,

EFRAIN TORRES MONSALVO
Ponente Coordinador

OSCAR F. BRAVO REALPE
Ponente Coordinador

GUILLERMO RIVERA FLOREZ
Ponente Coordinador

JAIME BUENAHORA FEBRES
Ponente

CARLOS ARTURO CORREA M.
Ponente

JORGE E. ROZO RODRIGUEZ
Ponente

JUAN CARLOS GARCIA GOMEZ
Ponente

HERNANDO A. PRADA GIL
Ponente

JORGE ELIECER GOMEZ V.
Ponente

GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

ALFREDO BOCANEGRA
Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR
Ponente

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., diciembre 16 de 2010

En Sesión Plenaria de los días 7 y 13 de diciembre de 2010, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **PROYECTO DE LEY 107/10 –CÁMARA – ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 85/10 – CÁMARA. “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley, siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el art. 5 del Acto Legislativo No. 01 de 2009, y art. 119 núm. 4 de la Ley 5ª de 1992. según consta en el Acta de Sesión Plenaria No. 30y 40, de diciembre 7 y 13 de 2010, previo su anuncio los días 6 y 7 de diciembre de los corrientes, según Actas de Sesión Plenaria No. 39 y 40

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
Secretario General